



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. No. 1.143.123.087
DEMANDADOS	GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. No. 72.280.638
RADICADO	08758 31 84 001-2022-00736-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la demandada eleva solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de junio de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la demanda observa este despacho que la demandante LINA MARCELA ZARATE LIÑAN eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

Ahora bien, resulta pertinente entrar a estudiar nuevamente el decreto de las medidas cautelares presentadas con la demanda toda vez que las mismas en una primera oportunidad fueron negadas porque no había sido prestada la caución correspondiente. Es por ello, que al conceder el amparo de pobreza la demandante se libra de dicha carga procesal y corresponde volver a analizar las medidas solicitadas.

Se tiene entonces que, con la presentación de la demanda fueron solicitadas como medidas cautelares de *"i) embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener el ejecutado GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ (...) en cuentas corrientes, de ahorros, fiducuentas, CDT (...); ii) embargo y retención de las acciones, aportes, dividendos y rendimientos que posee el ejecutado (...) en la sociedad INGENIERA SOPORTE Y ENTRENAMIENTO S.A.S; y iii) embargo y retención de las acciones, aportes, dividendos y rendimientos que posee el ejecutado (...) en la sociedad INVERSIONES VALJA S.A.S."*

En primer lugar, debe tenerse claro que las medidas solicitadas, según el artículo 598 del C.G.P. aplican en los procesos de familia y contrario a ello, el proceso que nos ocupa es un proceso declarativo toda vez que se



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

debate la declaración de la existencia o no de la unión marital de hecho que pudo o no haber existido entre la señora LINA MARCELA ZARATE LIÑAN y el señor GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ y no la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se pudo haber constituido, evento este dentro

En este orden de ideas, no resulta procedente decretar las medidas solicitadas toda vez que, como ya se mencionó, no proceden para los procesos declarativos, cuyas medidas cautelares están contenidas en el art. 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante LINA MARCELA ZARATE LIÑAN y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO: No acceder a las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ